

RESOLUCIÓN No. 14 456

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 136 “MOTOCICLETAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina,



CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 136 “MOTOCICLETAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 136 “MOTOCICLETAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 136 “MOTOCICLETAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las motocicletas, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios de las motocicletas.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a todas las motocicletas y tricimotos que se importen en CBU o ensamblen y se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:



CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :	
8703.21.00.91	- - - - Vehículo de tres ruedas	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8703.21.00.99	- - - - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :	
8711.10.00.90	- - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
8711.20.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.20.00.99	- - - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :	
8711.30.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.30.00.99	- - - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ :	
8711.40.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.40.00.99	- - - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :	
8711.50.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos



8711.50.00.99	- - - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos
8711.90.00	- Los demás:	
8711.90.00.90	- - Los demás	Aplica únicamente para motocicletas y tricimotos

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en los documentos normativos siguientes: Normas NTE INEN 2203, NTE INEN 2204, NTE INEN 2349, NTE INEN 2556, NTE INEN 2557, NTE INEN 2558, NTE INEN 2559, NTE INEN 2560, NTE INEN 2669, NTE INEN 2100, NTE INEN 2096, NTE INEN-ISO 3833, NTE INEN-ISO 3779, Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN 017 y RTE INEN 011 vigentes; y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Ensayo Estacionario. Ensayo para medir la emisión de ruido de un vehículo que se realiza con el vehículo y el tren de fuerza detenidos, y con el motor en funcionamiento.

3.1.2 Freno. Partes del sistema de frenos en los que se desarrollan las fuerzas que se oponen al movimiento de la motocicleta.

3.1.3 Nivel de emisión de ruidos de escape. Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de ruido del tubo de escape.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Sistema de frenos. Los sistemas de frenos de las motocicletas y tricimotos deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2558 vigente.

4.2 Neumáticos. Los neumáticos de las motocicletas y tricimotos incluido la de emergencia (si lo tuviere), deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011.

4.3 Retrovisores. Los retrovisores de las motocicletas y tricimotos deben cumplir con lo especificado en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2556 vigente.

4.4 Sistema de suspensión. Las motocicletas y tricimotos deben disponer de un sistema de suspensión en cada eje o rueda, respetando los diseños originales del fabricante. Los sistemas de suspensión deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2559 vigente.

4.5 Sistema de dirección. Las motocicletas y tricimotos deben disponer de un sistema de dirección, respetando los diseños originales del fabricante, los sistemas de dirección deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2557 vigente.

4.6 Iluminación. La Iluminación en las motocicletas y tricimotos deben cumplir lo con especificado en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2560 vigente.

4.7 Niveles de Emisión de gases contaminantes

4.7.1 Prueba Estática en ralentí. Todas las motocicletas y tricimotos que utilicen como combustible gasolina o mezcla gasolina – aceite, durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación, no debe emitir al aire monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a las señaladas en la tabla 1.



**TABLA 1. Límites máximos de emisiones permitidas para motocicletas y tricimotos.
Prueba estática en ralentí**

Tipo de motor	CO (% V)	HC (ppm)
Todas **	3,5	2 000

** A partir del año modelo 2014.

4.7.2 Prueba dinámica. Todas las motocicletas y tricimotos cubiertos por este Reglamento Técnico no podrán emitir al ambiente monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NO_x) en cantidades superiores a los valores establecidos en la Directiva Europea 2002/51/EC, Ciclo ECE R 40 (ver Tablas 2 y 3), ó en el Código Federal de Regulaciones para la Protección del ambiente 40 CFR, Parte 86.410–2006, Ciclo de prueba FTP-75 de los Estados Unidos de Norte América (ver tabla 4).

**TABLA 2. Valores límites máximos para motocicletas de dos (2) ruedas.
Directiva Europea 2002/51/EC. Ciclo de prueba ECE R 40**

Desplazamiento	CO (g/km)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
< 150 cm ³	2,0 ⁽¹⁾	0,8	0,15
≥ 150 cm ³	2,0 ⁽²⁾	0,3	0,15

(1) Ciclo de Prueba = ECE R40 (con emisiones medidas para todos los 6 modos – el muestreo empieza en t=0)

(2) Ciclo de Prueba = ECE R40 + EUDC (emisiones medidas para todos los modos- el muestreo empieza en t=0) con una velocidad máxima de 120 km/h.

**TABLA 3. Valores límites máximos para tricimotos.
Directiva Europea 2002/51/EC. Ciclo ECE R 40.**

Desplazamiento	CO (g/km)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
Todos	7,0	1,5	0,4

**TABLA 4. Valores límites máximos para motocicletas y tricimotos.
EPA 40 CFR, Parte 86.410–2006, Ciclo de prueba FTP-75**

Desplazamiento	CO (g/km)	HC (g/km)	HC + NO _x (g/km)
0-169 cm ³	12	1,0	-
170-279 cm ³	12	1,0	-
> = 280 cm ³	12	-	1,4

4.8 Nivel Sonoro Admisible. Los valores límites máximos admisibles en dB(A) para las motocicletas y tricimotos se establece en la Tabla 5.

**TABLA 5. Valores límites máximos de nivel sonoro para motocicletas y tricimotos.
Directiva 78/1015/CEE del Parlamento Europeo**

Desplazamiento	Valores límite del nivel sonoro dB (A)
≤80 cm ³	78
≤ 125 cm ³	80
≤ 350 cm ³	83
≤ 500 cm ³	85
> 500 cm ³	86



4.9 Sistema de Gases de Escape. El sistema de escape de las motocicletas y tricimotos debe cumplir con lo siguiente:

4.9.1 Tener una resistencia razonable a los fenómenos de corrosión a que pueda estar sometido, teniendo en cuenta las condiciones de uso de la motocicleta y tricimoto.

4.9.2 No se reduzca la distancia del suelo prevista para el sistema de escape de origen y la posible posición inclinada de la motocicleta y tricimoto.

4.9.3 No se registren temperaturas anormalmente altas en la superficie.

4.9.4 El contorno no presente salientes ni bordes cortantes.

4.9.5 Haya espacio suficiente para los amortiguadores y los muelles.

4.9.6 Haya un espacio de seguridad suficiente para las conducciones.

4.9.7 Sea resistente a los choques de modo compatible con las prescripciones de instalación y de mantenimiento claramente definidas.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las emisiones de gases en las motocicletas son los establecidos en:

5.1.1 Directiva Europea 2002/51/EC, Ciclo ECE R 40, o su equivalente;

5.1.2 Código Federal de Regulaciones para la Protección del ambiente 40 CFR, Parte 86.410–2006, Ciclo de prueba FTP-75, o su equivalente.

5.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los valores límites máximos admisibles en dB(A) para las motocicletas son los establecidos en la Directiva Europea 78/1015/CEE del Parlamento Europeo o su equivalente.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2556, *Seguridad en Motocicletas. Espejos retrovisores. Requisitos.*

6.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2557, *Seguridad en Motocicletas. Dirección. Procedimientos de Inspección.*

6.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2558, *Seguridad en Motocicletas. Frenos. Procedimientos de Inspección.*

6.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2559, *Seguridad en Motocicletas. Ejes y suspensión. Procedimientos de Inspección.*

6.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2560, *Seguridad en Motocicletas. Iluminación. Procedimientos de Inspección.*

6.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2100, *Neumáticos tipo I y tipo IV. Requisitos.*

6.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3833, *Vehículos Automotores. Tipos. Términos y definiciones.*

6.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2096, *Neumáticos. Definición y clasificación.*



- 6.9** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3779, *Estructura del VIN. Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.*
- 6.10** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 11, *Neumáticos.*
- 6.11** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017, *Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres.*
- 6.12** Norma Técnica ISO 9645, *Acústica. Medición del ruido emitido por los ciclomotores de dos ruedas en movimiento - Método de ingeniería.*
- 6.13** Norma Técnica ISO 8709, *Motocicletas. Frenos y sistemas de frenos. Pruebas y métodos de medición.*
- 6.14** Directiva 2002/51CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002, *sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y por lo que se modifica la Directiva 97/24 CE.*
- 6.15** Directiva 78/1015CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 1978, *relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas.*
- 6.16** Código Federal de Regulaciones para la Protección del Ambiente 40 CFR, Parte 86.410–2006, *Ciclo de prueba FTP-75 de los Estados Unidos de Norte América.*
- 6.17** Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 6.18** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los vehículos contemplados en este Reglamento Técnico, los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales deberán demostrar su cumplimiento a través de las siguientes opciones:

7.2.1 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a (prototipo) emitido por un organismo de certificación acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo oficial, que certifique el cumplimiento de los límites máximos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente Reglamento; o

7.2.2 Informe de homologación del cumplimiento con los límites permitidos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente Reglamento Técnico, expedido por el INEN en base al informe de emisiones gaseosas y de ruido del prototipo emitido por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o reconocido formalmente como competente por un organismo oficial.

Para los numerales 7.21 y 7.2.2, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.



7.3 La evaluación de la conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 4.1 a 4.6 y 4.9 de este Reglamento será exigible cuando se haya acreditado o designado de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, un organismo de evaluación de la conformidad que realice la homologación de motocicletas y tricimotos en destino.

7.4 Previo a la comercialización de las motocicletas y tricimotos que se ensamblen en el país, se deberá presentar ante la Autoridad competente el certificado de homologación vehicular del cumplimiento con los límites permitidos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente Reglamento Técnico, emitido por un laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o designado de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 136 “MOTOCICLETAS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).



ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2014-10-14

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD